



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALATOSZ

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza reguladora del vertido de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) y purines de explotaciones ganaderas, con finalidad agrícola, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 1.– Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el transporte y aplicación de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales y purines procedentes de explotaciones ganaderas, con fines agrícolas, en el término municipal de Alatoz con el fin de minimizar el malestar y problemas de salubridad e higiene que estas actividades puedan ocasionar.

La Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 25.2 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con la normativa estatal y autonómica vigente en materia de residuos, fertilización agraria, protección del medio ambiente y sanidad ambiental y, en particular,:

- Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular,
- Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre Subproductos Animales).
- Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre para una economía circular, y la normativa de Castilla-La Mancha aplicable.
- Decreto 35/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Castilla-La Mancha 2030.
- Decreto 32/2007 por el que se aprueba el Plan de Gestión de los lodos producidos en las estaciones depuradoras de aguas residuales de Castilla-La Mancha.
- Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Artículo 2.– Definiciones

a) Lodos tratados. Lodos residuales procedentes de EDAR domésticas o urbanas y de aguas residuales de composición similar a las domésticas o urbanas, tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado de manera que se reduzca, de manera significativa, su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

b) Lodos deshidratados. Lodos tratados sometidos a un proceso de pérdida de agua por procedimientos físico-mecánicos o térmicos previos a su utilización en la agricultura. Los contenidos de humedad no deben superar el 80 %.

c) Purines. Residuos procedentes de la actividad ganadera intensiva compuestos por las aguas de limpieza de las granjas y los excrementos sólidos y líquidos del ganado no sometidos a tratamiento.

d) Vertido. Incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.

e) Núcleo urbano. Todo aquel terreno, o trama urbana, que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

i. Que sean solares aptos para la edificación o construcción y estén completamente urbanizados, estando pavimentadas las calzadas y aceras de las vías municipales a que den frente contando, como mínimo, con los servicios de abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica y alumbrado público conectados a las correspondientes redes públicas.

ii. Que estén ocupados por edificación o construcción en un porcentaje suficiente, conforme a la normativa y ordenación que establezca el planeamiento urbanístico.

iii. Que estén urbanizados en ejecución del planeamiento urbanístico y de conformidad con sus determinaciones.



Artículo 3.– Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se limita a las parcelas rústicas del término municipal de Alatoz.

Artículo 4.– Condiciones de aplicación de lodos y purines como fertilizantes

Solo será lícita la aplicación de estos lodos y purines como abonos/fertilizantes en la agricultura cuando se cumplan los requisitos siguientes:

1. En el caso de lodos procedentes de EDAR, que procedan de estaciones de depuración que estén legalmente registradas.
2. Que presenten un porcentaje de humedad inferior al 80 %.
3. Los suelos sobre los que podrán aplicarse los lodos tratados deberán de presentar una concentración de metales pesados igual o inferior al valor límite establecido la legislación autonómica y/o nacional vigente.
4. Las cantidades máximas de lodos que podrán aportarse al suelo por hectárea y año serán las que, de acuerdo con el contenido en metales pesados de los suelos y lodos a aplicar, no rebasen los valores límites de incorporación de los metales pesados establecidos en la normativa autonómica y/o nacional vigente.
5. Todo purín y lodo tratado que sea transportado, deberá ser vertido en la tierra y esparcido sobre el terreno en un plazo inferior a 24 horas desde la llegada del transporte. En caso de necesitar almacenamiento, deberá realizarse en contenedor estanco que reduzca las emisiones al entorno, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún otro sitio de la finca, ni siquiera en el vehículo transportador. Una vez realizado el esparcimiento sobre el terreno, total o parcial, se deberá enterrar dentro de las 48 horas siguientes al vertido.
6. Las empresas productoras de estos residuos deberán tener, en todo momento, a disposición del Ayuntamiento para su inmediato conocimiento, si fuesen requeridos, los datos que permitan verificar el cumplimiento de las normas comprendidas en esta Ordenanza y de otras autorizaciones de cualquier organismo.

Artículo 5.– Prohibiciones

En todo caso, queda prohibido lo siguiente:

1. El uso de lodos y/o purines para uso agrario a menos de 1.500 metros medidos desde el perímetro de cualquier núcleo de población del término municipal de Alatoz, tanto residencial como industrial.
2. El uso de lodos y/o purines para uso agrario a menos de 1.500 metros de pozos, fuentes o red de abastecimiento y manantiales de abastecimiento a la población así como en aquellos lugares por los que circunstancialmente pueda circular el agua (cunetas, cauces naturales, colectores, etc.).
3. El uso de lodos y/o purines para uso agrario a menos de 100 metros de carreteras nacionales, autonómicas, provinciales o locales.
4. El uso de lodos y/o purines para uso agrario durante el período del 1 de mayo al 15 de octubre.
5. El uso de lodos y/o purines sobre los terrenos con pendiente superior al 6 %.
6. El uso de lodos y/o purines durante los períodos o días de lluvia abundante.
7. El uso de lodos procedentes de EDAR que incumplan con los valores límite establecidos en la legislación vigente de concentración de materiales pesados.
8. El vertido de lodos y/o purines por la red de saneamiento municipal y cauces de ríos.
9. Las fosas de purines sin el aislamiento adecuado.
10. El estacionamiento de vehículos transportadores de lodos y/o purines en la vía pública así como la circulación y estacionamiento en el casco urbano.

Artículo 6.– Condiciones del transporte

El transportista de lodos y/o purines pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, gestor de residuos, documentación que acredite que trabaja para un productor o gestor autorizado que asuma la titularidad del transporte, destino de la carga y autorización de destinatarios.

Artículo 7.– Personas responsables

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados como responsables directos de las infracciones, las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los lodos y/o purines así como los propietarios de las explotaciones productoras de residuos ganaderos.



Artículo 8.– Infracciones

1. Los actos u omisiones que contravengan lo estipulado en la Ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas, generando una responsabilidad de naturaleza administrativa sin perjuicio de lo que pudiera ser exigible en la vía penal o civil.

2. Las infracciones se clasificarán según las siguientes categorías:

Infracciones muy graves:

a) Uso de lodos y/o purines durante el período de prohibición, comprendido entre el 1 de mayo al 15 de octubre.

b) Uso de lodos y/o purines que incumpla la distancia mínima prevista en cualquiera de los apartados del artículo 5 de la presente Ordenanza.

c) Vertido de lodos y/o purines por la red general de saneamiento municipal y a los cauces naturales de aguas pluviales, ramblas o acequias.

d) Fosas de purines sin el aislamiento adecuado.

e) Estacionamiento de vehículos transportadores de lodos y/o purines en la vía pública o casco urbano.

f) Incumplimiento de no poner a disposición del Ayuntamiento cualquier dato o documentación que se solicite en relación con la actividad de transporte y/o utilización de lodos procedentes de EDAR y/o purines de explotaciones ganaderas con finalidad agrícola.

g) La comisión de 3 o más infracciones de carácter grave en el plazo de 6 meses.

Infracciones graves:

a) Incumplimiento de los apartados quinto y sexto del artículo 5 de la presente Ordenanza.

b) Circulación de vehículos que transporten lodos y/o purines por el núcleo urbano.

c) Uso de lodos procedentes de estaciones de depuración de aguas residuales industriales (EDARI).

d) Uso de lodos que presenten un porcentaje de humedad superior al 80 %.

e) La comisión reiterada de infracciones de carácter leve.

Infracciones leves:

a) El resto de infracciones que no hayan sido calificadas como graves o muy graves.

Artículo 9.– Sanciones y cuantía de las multas

1. Al margen de cualquier otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía económica de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los criterios de trascendencia social o sanitaria, el perjuicio causado por la infracción cometida y la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

3. La cuantía económica de las sanciones serán las siguientes, en función de la calificación de la infracción:

– Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

– Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 1.500 euros.

– Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 3.000 euros.

4. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Artículo 10.– Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, en la tramitación de dicho procedimiento habrán de tenerse en cuenta los principios sancionadores que establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La competencia para sancionar las infracciones de la presente Ordenanza corresponde a la Alcaldía.

Artículo 11.– Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete, en los términos regulados por el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Alatoz a 29 de mayo de 2026.–El Alcalde-Presidente, Saturnino Mancebo Tárraga.

14.672